



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Acreditación Ambiental

Resolución Directoral N° 013-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2009-MA/R

EXPEDIENTE : N° 059-2009-MA/R
ADMINISTRADO : MINAS ARIRAHUA S.A.
UNIDAD MINERA : BARRENO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAQUIHUA, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 10 ENE. 2014

SUMILLA: Se sanciona a Minas Arirahua S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, toda vez que el resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como PM-4, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de las aguas servidas del campamento Arirahua, excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permisible para el parámetro STS en el rubro “Valor en cualquier momento” del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**
- (ii) **Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las erosiones eólicas que se podrían producir a partir del material de relave seco en el depósito de relaves Vizcachas.**
- (iii) **Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que el sistema de conducción de relaves no cuenta con un sistema de contingencia, pese a encontrarse cerca a la comunidad de Arirahua, lo cual constituye incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta Yareta de 150 a 350 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0-1278-00-EM-DGAA.**
- (iv) **Infracción al numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y de los artículos 9° y 86° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que en el proyecto de exploración Antonieta, el área destinada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento.**
- (v) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 1 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “En el depósito de desmonte NV. 3250, el pie del talud no debe cubrir parte de la quebrada 3250, esta debe quedar libre, no se debe proseguir cubriendo con desmonte la quebrada. Se requiere actualizar los estudios de estabilidad física y química, comprendiendo el diseño de estructuras hidráulicas, control de erosiones de polvo. Asimismo en el Nivel 3250 se debe efectuar limpieza en el canal de coronación”.**
- (vi) **Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 2B efectuada en la supervisión regular del año 2008: “En el depósito de relave de flotación “Vizcachas”, se debe tomar las medidas preventivas para la ampliación según el**





EIA de la concesión minera Barreno, del mismo modo se debe efectuar la caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas”.

- (vii) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 3 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “En el depósito de relaves de cianuración, debe efectuarse un estudio de estabilidad física y química que incluya pruebas estáticas y cinéticas”.**
- (viii) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 5 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “El depósito de relleno sanitario e industrial, requiere de infraestructura adecuada de acuerdo a la normatividad vigente. Además implementar un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y no peligrosos”.**
- (ix) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 7 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “Taller de mantenimiento de la Planta concentradora, área de lubricantes, se debe implementar el sector de destino final de aceites de la loza. Asimismo, implementar un área para el manejo de suelos contaminados con aceites y grasas”.**
- (x) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 9 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “Para el manejo de control de polvos en las instalaciones, se recomienda replantear el programa de regado del camión cisterna para un trabajo eficaz”.**
- (xi) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 10 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “En el laboratorio químico existe un lavador de gases. Se recomienda efectuar las mediciones de gases emitidas al exterior”.**
- (xii) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “En el área de casa fuerza se debe efectuar el control de emisiones y gases, que en la actualidad no se realizan”.**
- (xiii) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 13 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “Se debe instalar un piezómetro aguas abajo del depósito de relaves”.**
- (xiv) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 15 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “Tramitar la autorización de operación del quemador en la autoridad del sector y disponer de un área de disposición final de residuos peligrosos, cuyo diseño debe ser aprobado por la DGAAM”.**

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Infracción al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por no haber cumplido con implementar la Recomendación N° 14 efectuada en la supervisión regular del año 2008: “Tramitar la autorización de operación del**



Relleno Sanitario ante DIGESA”, debido a que correspondía a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la aprobación del EIA del referido relleno sanitario, y no a DIGESA.

SANCIÓN: 157.54 UIT

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 18 de noviembre de 2009, Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la unidad minera "Barreno", operada por Minas Arirahua S.A. (en adelante, Minas Arirahua).
- Con fecha 15 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 020-MA-2009-ACOMISA¹ (en adelante, el Informe de Supervisión), documento que contiene los resultados de la mencionada visita de supervisión.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 993-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2013², notificada el 7 de noviembre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minas Arirahua por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como PM-4, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de las aguas servidas del campamento Arirahua, excedió el valor establecido como NMP para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las erosiones eólicas que se podrían producir por el material de relave seco, en el área correspondiente al depósito de relaves Vizcachas.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 – 50 UIT



¹ Folios 6 al 372.

² Folios 373 al 384.



3	El sistema de conducción de relaves no cuenta con un sistema de contingencia, pese a encontrarse cerca a la comunidad de Arirahua, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta Yareta de 150 a 350 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0-1278-00-EM-DGAA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 – 50 UIT
4	En el proyecto de exploración Antonieta, el área destinada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento.	Numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literales a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	51 – 100 UIT
5	Se habría incumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008: <i>En el depósito de desmonte NV. 3250, el pie del talud no debe cubrir parte de la quebrada 3250, esta debe quedar libre, no se debe proseguir cubriendo con desmonte la quebrada. Se requiere actualizar los estudios de estabilidad física y química, comprendiendo el diseño de estructuras hidráulicas, control de erosiones de polvo. Asimismo en el Nivel 3250 se debe efectuar limpieza en el canal de coronación.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
6	Se habría incumplido la Recomendación 2.B de la Supervisión Regular 2008: <i>En el depósito de relave de flotación "Vizcachas", se debe tomar las medidas preventivas para la ampliación según el EIA de la concesión minera Barreno, del mismo modo se debe efectuar la caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
7	Se habría incumplido la Recomendación 3 de la Supervisión Regular 2008: <i>En el depósito de relaves de cianuración, debe efectuarse un estudio de estabilidad física y química que incluya pruebas estáticas y cinéticas.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
8	Se habría incumplido la Recomendación 5 de la Supervisión Regular 2008: <i>El depósito de relleno sanitario e industrial, requiere de infraestructura adecuada de acuerdo a la normatividad vigente. Además implementar un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y no peligrosos.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT





9	Se habría incumplido la Recomendación 7 de la Supervisión Regular 2008: <i>Taller de mantenimiento de la Planta concentradora, área de lubricantes, se debe implementar el sector de destino final de aceites de la loza. Asimismo, implementar un área para el manejo de suelos contaminados con aceites y grasas.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	2 UIT
10	Se habría incumplido la Recomendación 9 de la Supervisión Regular 2008: <i>Para el manejo de control de polvos en las instalaciones, se recomienda replantear el programa de regado del camión cisterna para un trabajo eficaz.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	2 UIT
11	Se habría incumplido la Recomendación 10 de la Supervisión Regular 2008: <i>En el laboratorio químico existe un lavador de gases. Se recomienda efectuar las mediciones de gases emitidas al exterior.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	2 UIT
12	Se habría incumplido la Recomendación 11 de la Supervisión Regular 2008: <i>En el área de casa fuerza se debe efectuar el control de emisiones y gases, que en la actualidad no se realizan.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	2 UIT
13	Se habría incumplido la Recomendación 13 de la Supervisión Regular 2008: <i>Se debe instalar un piezómetro aguas abajo del depósito de relaves.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	2 UIT
14	Se habría incumplido la Recomendación 14 de la Supervisión Regular 2008: <i>Tramitar la autorización de operación del Relleno Sanitario ante DIGESA y aprobación de la DGAAM.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	2 UIT
15	Se habría incumplido la Recomendación 15 de la Supervisión Regular 2008: <i>Tramitar la autorización de operación del quemador en la autoridad del sector y disponer de un área de disposición final de residuos peligrosos, cuyo diseño debe ser aprobado por la DGAAM.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	2 UIT



4. A la fecha de emisión de la presente resolución, Minas Arirahua no ha presentado descargo alguno contra las imputaciones detalladas en la Resolución Subdirectoral N° 993-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:



- (i) Determinar si Minas Arirahua incumplió la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), respecto del hecho imputado N° 1 descrito en el cuadro del párrafo 3 de la presente Resolución.
- (ii) Determinar si Minas Arirahua incumplió la obligación establecida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), respecto del hecho imputado N° 2 descrito en el cuadro del párrafo 3 de la presente Resolución.
- (iii) Determinar si Minas Arirahua incumplió la obligación establecida en el artículo 6° del RPAAMM, respecto del hecho imputado N° 3 descrito en el cuadro del párrafo 3 de la presente Resolución.
- (iv) Determinar si Minas Arirahua incumplió las disposiciones señaladas en el numeral 4 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS), y en los artículos 9° y 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), respecto del hecho imputado N° 4 descrito en el cuadro del párrafo 3 de la presente Resolución.
- (v) Determinar si Minas Arirahua infringió el numeral 3.1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), al haber incumplido las Recomendaciones N° 1, 2.B, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 formuladas durante la supervisión regular del año 2008, conforme los hechos N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 descritos en el cuadro del párrafo 3 de la presente Resolución.
- (vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer una a Minas Arirahua.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.

³ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



8. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁴, publicada con fecha 26 de abril de 2013, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁵, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.



En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁶ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁷.

⁴ Ley N° 30011, que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Disposiciones Complementarias Finales Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

⁶ Constitución Política del Perú.



15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁸.
16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 15, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

19. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) el RPAAMM, (ii) la LGRS y el RLGRS, (iii) la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, (iv) la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

⁸ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



III.3. Norma Procesal Aplicable

20. En aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
21. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre de 2012, el cual entró en vigencia al día siguiente.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4. De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

23. El artículo 165° de la LPAG, establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria¹⁰. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹¹, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².



En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

25. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹³.

26. Por lo expuesto, cabe señalar que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 16 al 18 de noviembre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Barreno" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis del presunto incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

27. El Nivel Máximo Permissible (NMP) o Límite Máximo Permissible (LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁴.
28. Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente¹⁵:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

29. En ese sentido, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras recogidas del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES PARALAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos totales suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

¹³ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 32°.-

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.



30. En la línea de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta Yareta de 150 a 350 TMD, ubicado dentro de la Unidad Minera "Barreno", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0-1278-00-EM-DGAA de fecha 10 de noviembre de 2000, señala lo siguiente¹⁶:

"PLAN DE MONITOREO

MASA (Minas Arirahua) implementará un Programa de Monitoreo de Efluentes y Emisiones, Monitoreo Biológico, Monitoreo Socioeconómico, Monitoreo Geotécnico y Monitoreo Hidrológico, para cumplir con los siguientes objetivos:

- *Monitoreo de Efluentes y Calidad del Aire: Cumplimiento de las normas legales que establecen Límites Máximos Permisibles para la concentración de elementos regulados en efluentes y emisiones de nuevas operaciones".*

31. Durante la supervisión regular del año 2009 efectuada en la Unidad Minera "Barreno", se procedió a la toma de muestras en los puntos de control de los efluentes de las actividades mineras de Minas Arirahua, a fin verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.1.1. Hecho Imputado N° 1: El titular minero excedido el valor establecido como NMP para el parámetro STS, según los resultados del análisis de la muestra obtenida en el punto de control PM-4, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de las aguas servidas del campamento Arirahua

32. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó el monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de control identificado como PM-4, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de las aguas servidas del campamento Arirahua¹⁷.
- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1110738L/09-MA-MB¹⁸.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
PM-4 (efluente proveniente de la descarga de las aguas servidas del campamento Arirahua)	STS	50	379

33. La toma de muestras en el punto de control identificado como PM-4 se verifica en la fotografía N° 69 contenida en el Informe de Supervisión¹⁹, que evidencia que el

¹⁶ "Estudio de Impacto Ambiental y Diseño del Depósito de Relaves - Proyecto de Ampliación de la Planta Yareta a 350 TMD". Elaborado por Consulcont S.A. para Minas Arirahua S.A. Noviembre 1999. Pp. 175.

¹⁷ Folio 51.

¹⁸ Folio 351.

¹⁹ Folio 103.



efluente proveniente de la descarga de las aguas servidas del campamento Arirahua descarga sobre el suelo natural, conforme se aprecia a continuación:

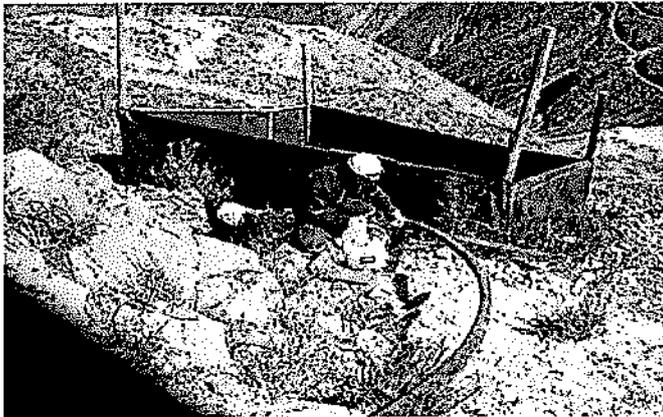


Foto N° 69: Toma de muestra del efluente doméstico, en el punto de control PM-4, correspondiente a las aguas servidas del campamento Arirahua.

34. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
35. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que el titular minero incumplió con la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de control PM-4 se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.2 Análisis de las presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM



36. El artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones²⁰.
37. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los NMP establecidos.
38. Al respecto, cabe destacar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)²¹, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o

²⁰ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

²¹ Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en la página web institucional del OEFA.



b) No exceder los NMP.

39. La obligación descrita en el literal a) del párrafo anterior se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74²² y en el numeral 75.1 del artículo 75²³ de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los NMP señalada en el literal b) del citado párrafo, se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32²⁴ del mismo cuerpo legal.
40. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA²⁵, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
41. En el presente procedimiento se determinará si Minas Arirahua cumple con la obligación prevista en el literal a) del párrafo 37 de la presente Resolución, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Barreno".

IV.2.1. Hecho Imputado N° 2: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las erosiones eólicas que se podrían producir por el material de relave seco, en el área correspondiente al depósito de relaves Vizcachas

42. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente²⁶:

"En el área correspondiente al depósito de relaves Vizcachas, se observa material de relave completamente seco, que ante la presencia de viento, se podría producir emisiones de polvo, que estarían afectando la calidad de aire"

43. En ese sentido, durante la supervisión regular del año 2009 la Supervisora detectó que el depósito de relaves Vizcachas contenía relave completamente seco, el cual, debido a la acción del viento, podría producir emisiones de polvo, perjudicando la



²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

²⁵ Dichos pronunciamientos los podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²⁶ Folio 29.



calidad del aire; situación ante la cual Minas Arirahua no habría adoptado las correspondientes medidas de previsión y control.

- 44. El incumplimiento antes señalado se sustenta en las fotografías N° 14, 15 y 16 que obran en el Informe de Supervisión²⁷, de acuerdo al siguiente detalle:

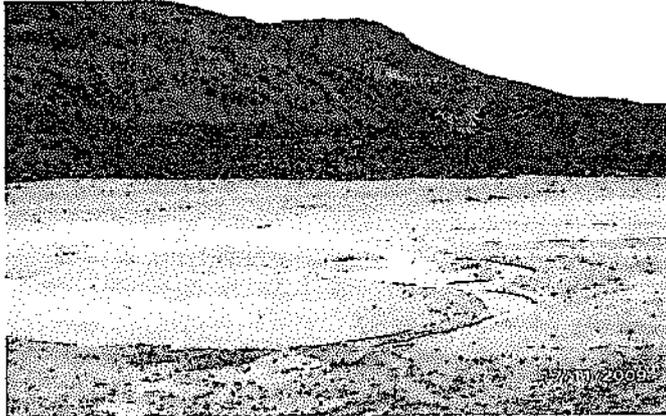


Foto N° 14: Sector Norte del depósito de relaves Vizcacha. Obsérvese el relave completamente seco. Durante la Supervisión, este depósito estuvo paralizado por encontrarse la planta en mantenimiento.

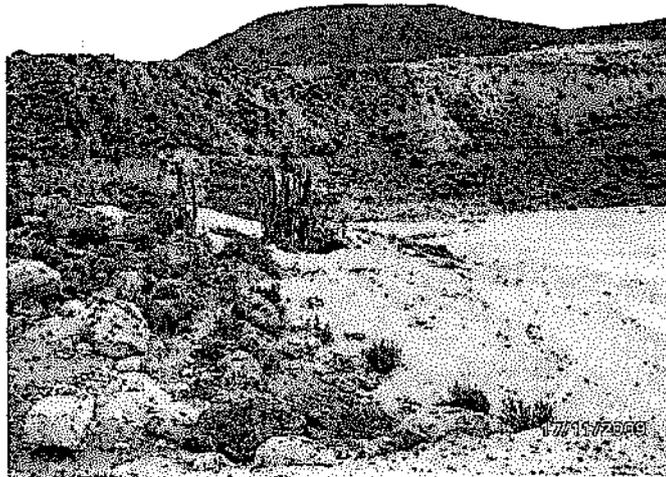


Foto N° 15: Sector Este del depósito de relaves Vizcacha. Obsérvese el relave completamente seco que ante la presencia del viento, se podría producir emisiones de polvo.

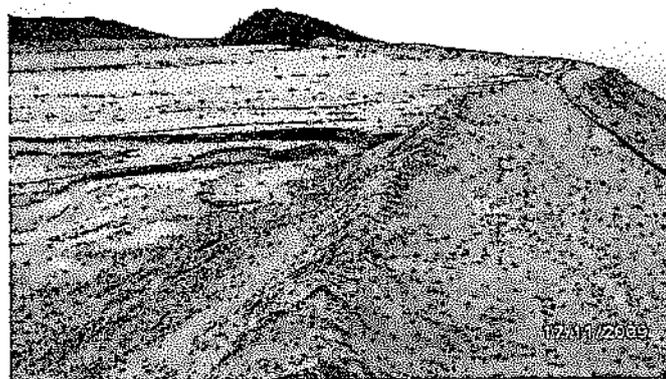


Foto N° 16: Sector Sur del depósito de relaves Vizcacha. Dique de contención Obsérvese el relave completamente seco, que ante la presencia del viento, se podría producir emisiones de polvo.

²⁷ Folios 73 y 74.



45. De las vistas fotográficas se evidencia que Minas Arirahua no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que se pudiesen producir erosiones eólicas producto del material de relave seco dispuesto en el depósito de relaves Vizcachas.
46. En ese sentido, se debe indicar que los relaves expuestos a los agentes del intemperismo²⁸ tales como los vientos, son susceptibles de ser arrastrados por los mismos, situación que provocaría una alteración de la calidad del aire y por lo tanto un cambio de sus condiciones naturales.
47. Asimismo, los efectos de este fenómeno estarían categorizados como un tipo de contaminación atmosférica, debido a que los relaves constituyen el material de desecho del procesos de flotación, el cual contiene disoluciones residuales de sustancias químicas tales como los xantatos, sulfatos, alcoholes, ácidos, sulfuro de sodio y probablemente contenido mínimo de algunos elementos metálicos dependiendo del tipo de mineral que se ha estado beneficiando.
48. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
49. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua incumplió la obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM.

IV.3. Análisis de las presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM



50. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del RPAAMM²⁹, el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la actividad minera y el medio ambiente.
51. En ese mismo sentido, los artículos 18° y 25° de la LGA³⁰ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a

²⁸ Intemperismo es el cambio que presenta la superficie terrestre, provocados por los efectos de la atmósfera, del agua y de los seres vivos, por lo que se le considera un proceso de destrucción y modificación del relieve terrestre. (Fernando Carreto Bernal, Geografía General, Pág. 87, Facultad de Geografía, Universidad Autónoma de México).

²⁹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...).

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

52. El artículo 6°³¹ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
53. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM³², que aprueba el Reglamento que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°³³ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
54. Conforme lo anterior, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
55. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁴, será responsabilidad del titular de la



³¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³² Establecen disposiciones destinadas a uniformizar los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 053-99-EM.

Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación."

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

³³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

³⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto



actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

56. En este contexto normativo³⁵, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), debidamente aprobados³⁶.
57. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
58. Al respecto, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta Yareta de 150 a 350 TMD, ubicada dentro de la Unidad Minera "Arirahua", fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0-1278-00-EM-DGAA el 10 de noviembre de 2000 (en adelante, el EIA).
59. En el presente procedimiento se determinará si Minas Arirahua cumplió con la obligación prevista en el artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2009.

3.1. Hecho imputado N° 3: El sistema de conducción de relaves no cuenta con un sistema de contingencia, pese a encontrarse cerca a la comunidad de Arirahua, incumpliendo con los compromisos contenidos en el EIA.

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es agregado).

³⁵ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA, que se encuentran disponibles en la página web institucional del OEFA.

³⁶ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

60. De la revisión del EIA³⁷ se advierte el siguiente compromiso:

"4.1.3.8 Depósito de Emergencia para el Relave de Flotación

La operación del Depósito de Vizcachas tiene que estar complementada con la disponibilidad de un depósito de emergencia para almacenar las descargas de relave que no puedan enviarse a dicho depósito por diversas contingencias o por causas previstas con anterioridad, tales como:

- Rotura de la línea de conducción de relaves finos
- Desperfecto de la bomba de relaves
- Corte de energía
- Mantenimiento del sistema de bombeo y conducción de relaves finos

Por lo general, se estima que las contingencias de este tipo no superan el 5% del tiempo de operación, y por lo tanto la Cancha de Emergencia debería tener una capacidad mayor que el 5% de la capacidad del Depósito de Vizcachas. Otra condición requerida es que la Cancha de Emergencia debe ubicarse aguas debajo de la Planta para que la pulpa del relave llegue a la misma por gravedad y no requiera el uso de energía. También es recomendable que esta Cancha no se encuentre muy alejada de la Planta".

61. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente³⁸:

"Durante la supervisión, se apreció que el sistema de conducción de relaves no cuenta con contención de contingencia, pese a encontrarse cercana a la comunidad de Arirahua".

62. El incumplimiento antes señalado se sustenta en las fotografías N° 20a y 20b que obran en el Informe de Supervisión³⁹, conforme se aprecia a continuación:

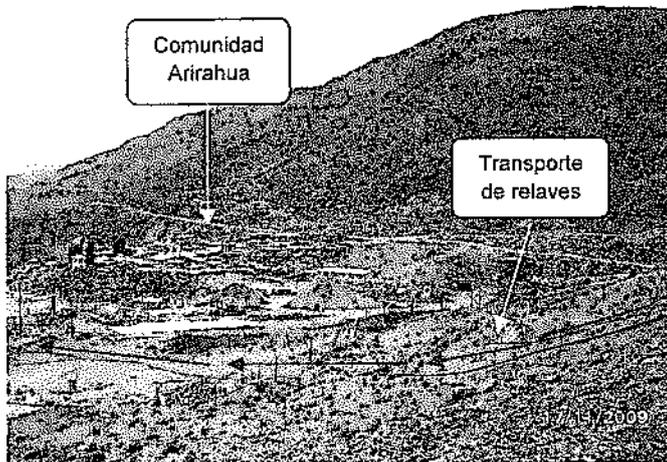


Foto N° 20a: Transporte de relaves mediante una tubería HDPE, desde la planta concentradora al depósito de relaves. Obsérvese que no cuenta con un sistema de contención de contingencia, pese a que la comunidad de Arirahua se encuentra dentro del área de influencia directa de la unidad.

³⁷ "Estudio de Impacto Ambiental y Diseño del Depósito de Relaves - Proyecto de Ampliación de la Planta Yareta a 350 TMPD". Elaborado por Consulcont S.A. para Minas Arirahua S.A. Noviembre 1999. Pp. 74.

³⁸ Folio 38.

³⁹ Folio 77.



Foto N° 20b: Otra vista del transporte de relaves mediante una tubería HDPE desde la planta concentradora al depósito de relaves.

63. De las vistas fotográficas se evidencia que Minas Arirahua no cuenta con un sistema de contingencia de derrame de relave que complemente la operación del Depósito de Vizcachas, incumpliendo el compromiso ambiental citado en el párrafo 57 de la presente Resolución.
64. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
65. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua incumplió la obligación contenida en el artículo 6° del RPAAMM.

IV.4. Análisis de las presuntas infracciones a lo establecido en el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y a los artículos 9° y 86° del RLGRS

66. El numeral 4 del artículo 16° de la LGRS⁴⁰ establece que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, específicamente en cuanto al tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
67. A su vez, el artículo 9° del RLGRS señala que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. En ese sentido, el artículo 86° del RLGRS establece las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno de seguridad⁴¹.

⁴⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para



68. En ese sentido, el artículo 51° del RLGRS, establece que un relleno de seguridad es la infraestructura donde se realiza la disposición final de residuos sólidos al interior de las instalaciones de un generador del ámbito no municipal⁴².
69. En el presente procedimiento se determinará si Minas Arirahua cumple con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y en los artículos 9° y 86° del RLGRS, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada del 16 al 18 de noviembre de 2009.

IV.4.1. Hecho imputado N° 4: En el proyecto de exploración Antonieta, el área destinada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento.

70. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁴³:

"En el Proyecto de exploración Antonieta se observa que la disposición de residuos domésticos no tiene infraestructura de acuerdo a la normatividad vigente"

"En el proyecto de exploración Antonieta, el área que se usa para disponer los residuos domésticos tampoco se encuentra impermeabilizada".

"(...) En la zona de Antonieta el área que se usa para disponer los residuos domésticos no cuenta con cerco".

"No tienen estructuras hidráulicas, ni el denominado relleno sanitario (...) ubicado en la zona de Antonieta".

"No tienen poza de lixiviados, ni el denominado relleno sanitario (...) ubicado en la zona de Antonieta".

"(...) No tiene control de gases el que está en el proyecto de exploración Antonieta".

71. El incumplimiento antes señalado se sustenta en la fotografía N° 34 que obra en el Informe de Supervisión⁴⁴, de acuerdo al siguiente detalle:

-
- residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm de espesor;
 3. Geotextil de protección;
 4. Capa de drenaje de lixiviados;
 5. Geotextil de filtración;
 6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
 7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
 8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
 9. Barrera sanitaria;
 10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
 11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
 12. Señalización y letreros de información;
 13. Sistema de pesaje y registro;
 14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
- Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 51°.- Disposición final de residuos peligrosos
La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional.

⁴³ Folios 30 y 42.

⁴⁴ Folio 84.

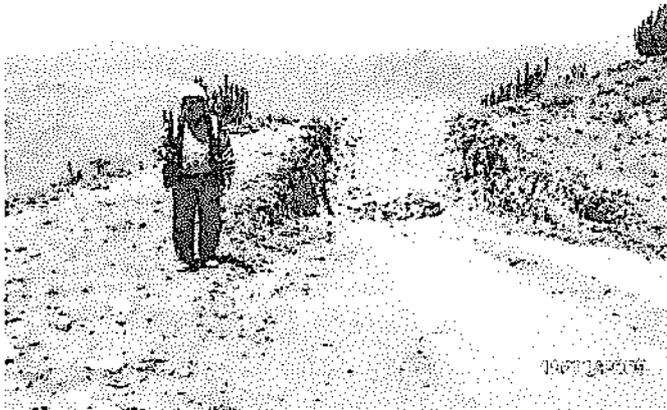


Foto N° 34: Proyecto de exploración Antonieta.- Se observa que la disposición de residuos domésticos, no tiene infraestructura de acuerdo a la normatividad vigente

72. De la vista fotográfica se evidencia que Minas Arirahua no cumplió con implementar un relleno de seguridad en el proyecto "Antonietta" que reúna las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, previstas en el RLGRS. Lo anterior, en tanto que la instalación donde se disponen los residuos domésticos carece de barrera sanitaria (impermeabilización), estructuras hidráulicas (canales de coronación), no cuenta con cerco ni con sistema de tratamiento de lixiviados, entre otras deficiencias.

73. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.

74. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua incumplió las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y en los artículos 9° y 86° del RLGRS.

IV.5. Análisis de las presuntas infracciones referidas a la obligación de cumplir con las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular del 2008

75. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas⁴⁵.

76. De conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución

⁴⁵ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERGMIN. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERGMIN. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Disposiciones Complementarias

Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.



de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas⁴⁶.

77. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión⁴⁷.
78. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector; sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
79. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁸.



⁴⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

⁴⁷ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

Principios de la Fiscalización

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

V) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe, indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

⁴⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. Medio Ambiente.

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...).



80. A razón de lo expuesto, en el presente procedimiento se determinará si Minas Arirahua cumplió con ejecutar y/o implementar las Recomendaciones N° 1, 2.B, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14 y 15, formuladas durante la supervisión regular del año 2008, a partir de lo observado durante la visita de supervisión efectuada del 16 al 18 de noviembre de 2009.

IV.5.1. Hecho imputado N° 5: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión regular del año 2008: "En el depósito de desmonte Nv. 3250, el pie del talud no debe cubrir parte de la quebrada 3250, esta debe quedar libre, no se debe proseguir cubriendo con desmonte la quebrada. Se requiere actualizar los estudios de estabilidad física y química, comprendiendo el diseño de estructuras hidráulicas, control de erosiones de polvo. Asimismo, en el nivel 3250 se debe efectuar limpieza en el canal de coronación."

81. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁴⁹:

"Observación N° 1: El depósito de desmonte que se ubica en el nivel 3250, no tiene EIA, y el pie del talud de esta desmontera cubre parte de la quebrada 3250, el canal de coronación se encuentra saturado con material rocoso, asimismo no cuentan con los estudios de estabilidad física y química actualizados".

82. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 1, estableciendo además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.

No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁵⁰:

"La empresa no ha cumplido con dejar libre la quebrada 3250 que a la fecha todavía se encuentra cubierta de desmonte. Tampoco ha actualizado los estudios de estabilidad física y química, comprendiendo el diseño de estructuras hidráulicas, control de erosión de polvo. Sólo se ejecutó limpieza del canal de coronación (que está construido parcialmente sobre suelo natural) y ha cumplido con no proseguir cubriendo con desmonte la quebrada 3250".

84. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 40% respecto de la Recomendación N° 1.
85. El incumplimiento antes señalado se sustenta en la fotografía N° 76 que obran en el Informe de Supervisión⁵¹, de acuerdo al siguiente detalle:



⁴⁹ Folio 12 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁵⁰ Folio 24.

⁵¹ Folio 108.



Foto N° 76: Verificación Recomendación 01-2008. En el pie del talud del depósito de desmorte NV 3250; se observa que la quebrada 3250, aún está cubierta con desmorte, no se ha cumplido con dejar libre la quebrada en mención.

86. De la vista fotográfica se evidencia que Minas Arirahua no cumplió con dejar libre la quebrada 3250, que a la fecha de la supervisión regular del año 2009 se encontraba todavía cubierta de desmorte. Del mismo modo, de acuerdo con el Informe de Supervisión, se evidencia que tampoco actualizó los estudios de estabilidad física y química, comprendiendo el diseño de estructuras hidráulicas y control de erosión de polvo.
87. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
88. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

IV.5.2. Hecho imputado N° 6: Incumplimiento de la Recomendación N° 2.B de la supervisión regular del año 2008: "En el depósito de relave de flotación 'Vizcachas' :(...) Se debe tomar las medidas preventivas para la ampliación según el EIA de la concesión minera Barreno, del mismo modo se debe efectuar la caracterización geoquímica mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas."

89. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁵²:

"Observación N° 2.B: El espejo de agua se encuentra en la cota 3276, según el EIA de la concesión Barreno este depósito debe llegar a la cota de 3730. Con respecto a la cresta del dique, se observa que hay un borde libre de 04 metros, y aún no se toman las medidas preventivas para la ampliación según el EIA de la concesión minera Barreno. No se ha efectuado la caracterización geoquímica mineralógica, así como las pruebas estáticas y cinéticas".

90. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 2.B, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.
91. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁵³:

⁵² Folio 12 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁵³ Folio 24.



"El depósito de relave de flotación 'Vizcacha', se encuentra paralizada, a falta de mineral, es decir la empresa no cuenta con reservas mineras para operar a plena capacidad de la planta concentradora. Asimismo no se cuenta con la autorización de construcción de la ampliación de la relavera y se ha efectuado la caracterización geoquímica, mas no se ha realizado las pruebas estáticas y cinéticas"

92. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 50% respecto de la Recomendación 2.B.
93. Al respecto, se debe indicar que entre la documentación recabada con motivo de la supervisión regular del año 2009 y que obra en el Informe de Supervisión, se advierte el denominado *"Resumen de Potencial Neto de Neutralización de tres Relaves y cuadro desmontes"*, en el cual se muestra la caracterización geoquímica y mineralógica del depósito de relaves Vizcacha; sin embargo, no se evidencian las pruebas estáticas y cinéticas⁵⁴.
94. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
95. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 2.B formulada durante la supervisión regular del año 2008.



V.5.3. Hecho imputado N° 7: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión regular del año 2008: "En el depósito de relaves de cianuración, debe efectuarse un estudio de estabilidad física y química que incluya pruebas estáticas y cinéticas".

96. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁵⁵:

"Observación N° 3: "Para el depósito de relaves de cianuración, falta efectuar el estudio de estabilidad física y química, que incluya pruebas estáticas y cinéticas".

97. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 3, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.
98. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁵⁶:

"El titular minero no entregó el estudio de estabilidad física y química, que incluya pruebas estáticas y cinéticas, del depósito de relaves de cianuración"

99. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 0% respecto de la Recomendación N° 3.
100. Al respecto, se debe indicar que entre la documentación recabada con motivo de la supervisión regular del año 2009 y que obra en el Informe de Supervisión, se advierte el requerimiento realizado al titular minero a fin que presente el estudio de caracterización geoquímica y mineralógica, existencia de pruebas estáticas y

⁵⁴ Folios 173 al 183.

⁵⁵ Folio 13 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁵⁶ Folio 25.



cinéticas, y tratamiento de drenaje ácido (estudios de estabilidad física y química) del depósito de relaves⁵⁷; el cual no habría sido atendido por Minas Arirahua.

101. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
102. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

IV.5.4. Hecho imputado N° 8: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la supervisión regular del año 2008: "El depósito de relleno sanitario e industrial, requiere de infraestructura adecuada de acuerdo a la normatividad vigente. Además implementar un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y no peligrosos".

103. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁵⁸:

"Observación N° 5: El depósito de relleno sanitario e industrial no tiene infraestructura de acuerdo a la normatividad vigente. No se ha implementado un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos".



104. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 5, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma. Al respecto, se debe indicar que el artículo 86° del RLGRS establece las instalaciones mínimas que debe poseer un relleno de seguridad.
105. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁵⁹:

"La infraestructura del depósito de relleno sanitario e industrial, no cumple con la normatividad vigente, además se implementó parcialmente un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos".
106. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 30% respecto de la Recomendación N° 5.
107. El incumplimiento antes señalado se sustenta en las fotografías N° 35, 36, 38, 39, 40 y 41 que obran en el Informe de Supervisión⁶⁰, de acuerdo al siguiente detalle:

⁵⁷ Folio 126.

⁵⁸ Folio 13 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁵⁹ Folio 25.

⁶⁰ Folios 85 al 88.



Foto N° 35: Unidad Barreno.- Ingreso al área de disposición final de residuos Domésticos (Vista Norte), donde entierran estos residuos. Obsérvese que no está impermeabilizado y no tiene la infraestructura adecuada de acuerdo a la normatividad vigente. Cuenta con cerco perimétrico.

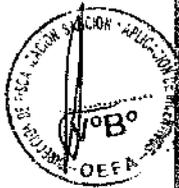


Foto N° 36: Unidad Barreno.- Vista Sur Oeste del área de disposición final de residuos Domésticos, donde entierran estos residuos. Obsérvese que no está impermeabilizado y no tiene la infraestructura adecuada de acuerdo a la normatividad vigente. Cuenta con cerco perimétrico.

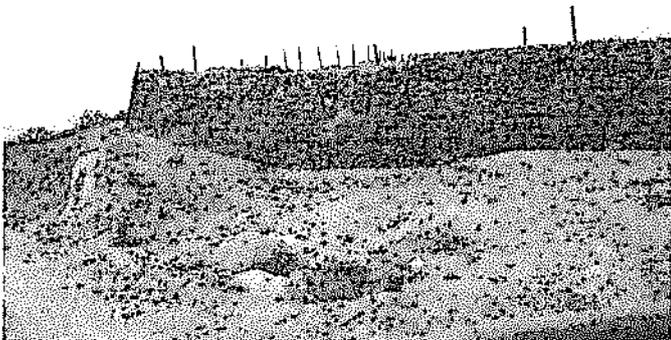


Foto N° 38: Unidad Barreno.- Vista externa del área de disposición final de residuos Domésticos. Obsérvese que no tiene poza de lixiviados. No tiene la infraestructura adecuada de acuerdo a la normatividad vigente.

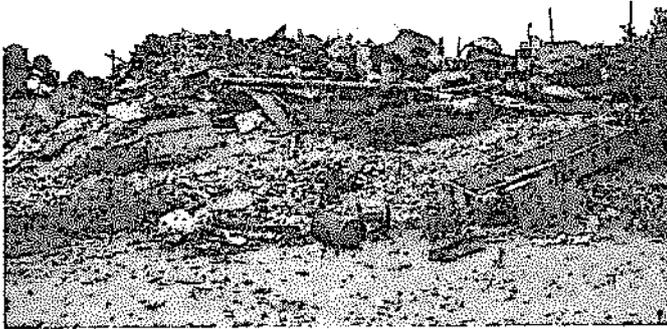


Foto N° 39: Unidad Barreno.- Vista del acopio de residuos industriales y peligrosos. Están dispuestos sobre un área no impermeabilizada. No existe una adecuada infraestructura ni clasificación de acuerdo a la normatividad vigente. Se encuentra contigua al área de disposición final de residuos domésticos.

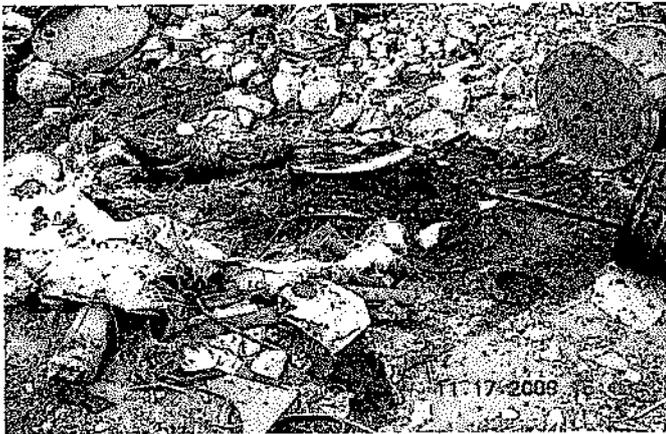


Foto N° 40: Unidad Barreno.- Otra Vista del acopio de residuos industriales y peligrosos. Están dispuestos sobre un área no impermeabilizada. No existe una adecuada infraestructura ni clasificación de acuerdo a la normatividad vigente. Se encuentra contigua al área de disposición final de residuos domésticos.



Foto N° 41: Unidad Barreno.- Vista del acopio de residuos industriales. Están dispuestos sobre un área no impermeabilizada. No existe una adecuada infraestructura ni clasificación de acuerdo a la normatividad vigente.

108. De la vista fotográfica se evidencia que Minas Arirahua no cumplió con implementar un relleno de seguridad en la Unidad Minera "Barreno" que reúna las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, conforme la normatividad vigente. Lo anterior, en tanto que la instalación donde se disponen los residuos domésticos e industriales no se encuentra impermeabilizada y no cuenta con poza de lixiviados, entre otras deficiencias; asimismo, no cumple con la segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos y una adecuada separación y almacenamiento.



- 109. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
- 110. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 5 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

IV.5.5. Hecho imputado N° 9: Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión regular del año 2008: "Taller de mantenimiento de la Planta Concentradora, área de lubricantes, se debe implementar el sector de destino final de aceites de la loza. Asimismo implementar un área para el manejo de suelos contaminados con aceites y grasas."

- 111. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁶¹:

"Observación N° 7: En el taller de mantenimiento de la Planta concentradora, área de lubricantes, el destino final de aceites de la loza no tiene la infraestructura correspondiente, presenta suelos contaminados con aceites y grasas".



- 112. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 7, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.

- 113. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁶²:

"El titular minero implementó el sector de destino final de aceites de la loza, pero no contempló la trampa de grasas; no implementó un área para el manejo de suelos contaminados con aceites y grasas porque según manifestó el titular estos suelos contaminados son depositados en el depósito de relaves de cianuración"; por lo que se consideró un 80% del grado de cumplimiento".

- 114. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 80 respecto de la Recomendación N° 7.

- 115. El incumplimiento antes señalado se sustenta en las fotografías N° 81 y 82 que obran en el Informe de Supervisión⁶³, de acuerdo al siguiente detalle:

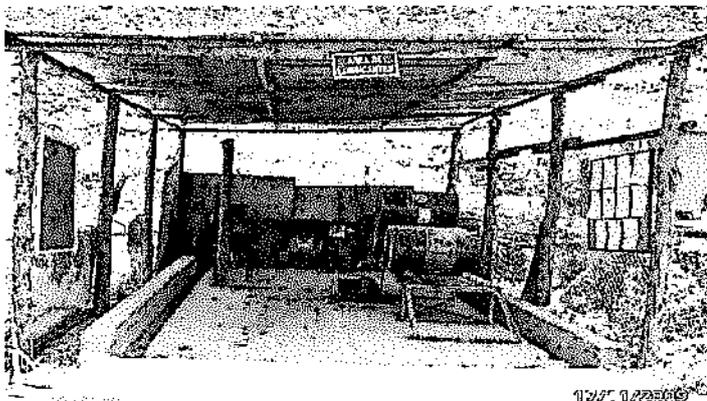


Foto N° 81:
Verificación Recomendación 7 - 2008, se cumplió con la implementación del destino final de aceites.

⁶¹ Folio 13 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁶² Folio 25.

⁶³ Folios 110 y 111.

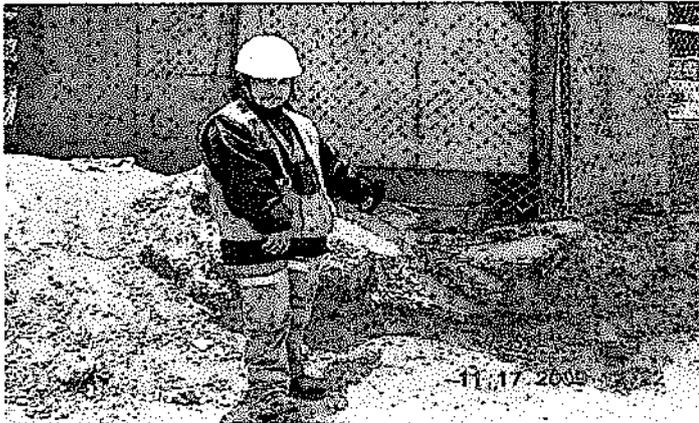


Foto	N°	82:
Verificación		
Recomendación 7 –		
2008. La		
implementación del		
destino final de aceites,		
no contempló trampa		
de grasas.		

116. De la vista fotográfica se evidencia que Minas Arirahua no cumplió con implementar debidamente el área de destino final de aceites, toda vez que ésta no cuenta con una trampa de grasas. Asimismo, según el Informe de Supervisión, tampoco cumplió con implementar un área para el manejo de suelos contaminados con aceites y grasas.
117. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
118. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 7 formulada durante la supervisión regular del año 2008.



5.6. Hecho imputado N° 10: Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la supervisión regular del año 2008: "Para el manejo de control de polvos en las instalaciones, se recomienda replantear el programa de regado del camión cisterna para un trabajo eficaz."

119. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁶⁴:

"Observación N° 9: Se observó falta de regado en la carretera afirmada, frente a Planta Concentradora, no hay un programa de regado para el manejo de control de polvos en las instalaciones".

120. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 9, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.
121. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁶⁵:

"El titular minero no presentó documentación sustentatoria referente al replanteo del programa de regado del año 2009 del camión cisterna, para un trabajo eficaz".

122. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 0% respecto de la Recomendación N° 9.

⁶⁴ Folio 13 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁶⁵ Folio 26.



123. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
124. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 9 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

IV.5.7. Hecho imputado N° 11: Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la supervisión regular del año 2008: "En el laboratorio químico existe un lavador de gases. Se recomienda efectuar las mediciones de gases emitidas al exterior."

125. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁶⁶:

"Observación N° 10: En el laboratorio químico no se efectúa las mediciones de gases emitidos al exterior".

126. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 10, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.
127. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁶⁷:

"El titular minero no presentó documentación sustentatoria, referente a las mediciones de gases emitidas al exterior, en el lavador de gases del laboratorio químico".

128. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 0% respecto de la Recomendación N° 10.

129. Al respecto, se debe indicar que entre la documentación recabada con motivo de la supervisión regular del año 2009 y que obra en el Informe de Supervisión, se advierte el requerimiento realizado al titular minero a fin que presente el control de la emisión de polvos y gases en laboratorio químico⁶⁸; el cual no habría sido atendido por Minas Arirahua.

130. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.

131. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

IV.5.8. Hecho imputado N° 12: Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la supervisión regular del año 2008: "En el área de casa fuerza se debe efectuar el control de emisiones y gases, que en la actualidad no se realizan."

132. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁶⁹:

⁶⁶ Folio 13 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁶⁷ Folio 26.

⁶⁸ Folio 127.

⁶⁹ Folio 13 del Expediente N° 018-08-MA/R





"Observación N° 11: En la casa fuerza no se efectúa el control de emisiones y gases".

133. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 11, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.
134. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁷⁰:

"El titular minero no presentó documentación sustentatoria, referente al control de emisiones y gases de la casa fuerza".

135. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 0% respecto de la Recomendación N° 11.
136. Al respecto, se debe indicar que entre la documentación recabada con motivo de la supervisión regular del año 2009 y que obra en el Informe de Supervisión, se advierte el requerimiento realizado al titular minero a fin que presente el control de la emisión de gases en la casa fuerza⁷¹; el cual no habría sido atendido por Minas Arirahua.

137. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.

138. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

IV.5.9. Hecho imputado N° 13: Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la supervisión regular del año 2008: "Se debe instalar un piezómetro aguas abajo del depósito de relaves."

139. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁷²:

"Observación N° 13: "No se controla nivel ni calidad de agua subterránea, carecen de piezómetros en el depósito de relaves. No cuenta con piezómetros aguas abajo del depósito de Relaves".

140. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 13, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.
141. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁷³:

"El titular minero no presentó documentación sustentatoria referente a la instalación del piezómetro aguas abajo del depósito de relaves".

⁷⁰ Folio 26.

⁷¹ Folio 127.

⁷² Folio 14 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁷³ Folio 26.



142. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 0% respecto de la Recomendación N° 13.
143. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.
144. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 13 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

IV.5.10. Hecho imputado N° 14: Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la supervisión regular del año 2008: "Tramitar la autorización de operación del Relleno Sanitario ante DIGESA y aprobación de la DGAAM."

145. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁷⁴:

"Observación N° 14: "El relleno sanitario no cuenta con la autorización de operación de DIGESA, además el diseño técnico no cumple con lo establecido según la norma correspondiente".



146. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 14, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.
147. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁷⁵:

"El área destinada para la disposición final de residuos domésticos no tiene la autorización de DIGESA".

148. En consecuencia, la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 0% respecto de la Recomendación N° 14.
149. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo a lo previsto en los artículos 6° y 69° del RLGRS, en concordancia con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la LGRS⁷⁶, la

⁷⁴ Folio 14 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁷⁵ Folio 26.

⁷⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 6°.- Autoridad de Salud

La Autoridad de Salud de nivel nacional para los aspectos de gestión de residuos previstos en la Ley, es la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud; y en el nivel regional, son las Direcciones de Salud (DISA) o las Direcciones Regionales de Salud, según corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

1. DIGESA:

(...)

b) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos con excepción de aquéllas que se construyan al interior de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales de responsabilidad del generador, en cuyo caso serán aprobados por las autoridades sectoriales competentes debiendo contar con la opinión favorable de la DIGESA en la parte relativa a la infraestructura de residuos sólidos. (El resaltado es nuestro).

Artículo 69°.- Requisitos para la presentación de proyectos de infraestructura de residuos

La aprobación de proyectos de infraestructuras de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos de ámbito de gestión municipal y así mismo de los del ámbito de gestión no municipal que se construyan fuera de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



Autoridad de Salud de nivel nacional para los aspectos de gestión de residuos previstos en la citada Ley, es la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud, que tiene entre sus funciones aprobar el EIA de los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos, con excepción de aquéllas que se construyan al interior de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales de responsabilidad del generador, en cuyo caso serán aprobados por las autoridades sectoriales competentes.

150. De la revisión de la Matriz de la Supervisión, contenida en el Informe de Supervisión⁷⁷, se aprecia que el titular minero deposita los residuos domésticos en el denominado relleno sanitario, ubicado al interior de la Unidad Minera "Barreno". En ese sentido, conforme el marco normativo mencionado en el párrafo precedente, correspondía a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas la aprobación del EIA del referido relleno sanitario, y no a DIGESA; toda vez que el mismo se encontraba ubicado dentro del proyecto de explotación minera de titularidad de Minas Arirahua.



151. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

1. Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental emitida por la DIGESA en aplicación a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.

En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación.

Artículo 7°.- Competencia de la Autoridad de Salud

El Ministerio de Salud es competente para:

1. Normar a través de la DIGESA, lo siguiente:

- a) Los aspectos técnico-sanitarios del manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a las actividades de reciclaje, reutilización y recuperación.
 - b) El manejo de los residuos sólidos de establecimientos de atención de salud, así como de los generados en campañas sanitarias.
2. Aprobar Estudios Ambientales y emitir opinión técnica favorable de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito municipal, previamente a su aprobación por la municipalidad provincial correspondiente.
 3. Aprobar Estudios Ambientales y los proyectos de infraestructura de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal que están a cargo de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o al interior de establecimientos de atención de salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes.
 4. Emitir opinión técnica favorable de los Estudios Ambientales y aprobar los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.
 5. Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria por el manejo inadecuado de los residuos sólidos.
 6. Administrar y mantener actualizado el registro de las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos y de las empresas comercializadoras señaladas en el Título IV de la presente Ley.
 7. Vigilar el manejo de los residuos sólidos debiendo adoptar, según corresponda, las siguientes medidas:
 - a) Inspeccionar y comunicar a la autoridad sectorial competente las posibles infracciones detectadas al interior de las áreas e instalaciones indicadas en el artículo anterior, en caso que se generen impactos sanitarios negativos al exterior de ellas.
 - b) Disponer la eliminación o control de los riesgos sanitarios generados por el manejo inadecuado de residuos sólidos.
 - c) Requerir con la debida fundamentación el cumplimiento de la presente Ley a las autoridades competentes, bajo responsabilidad.



IV.5.11. Hecho imputado N° 15: Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la supervisión regular del año 2008: "Tramitar la autorización de operación del quemador en la Autoridad del Sector y disponer de un área de disposición final de residuos peligrosos, cuyo diseño debe ser aprobado por la DGAAM."

152. Durante la supervisión regular efectuada entre los días 11 y 13 de setiembre de 2008 en la unidad minera "Barreno", se realizó la siguiente observación⁷⁸:

"Observación N° 15: El tratamiento de Residuos Hospitalarios (peligrosos) con el quemador no está autorizado por la autoridad del sector, tampoco existe área de disposición final de Residuos Peligrosos".

153. En ese sentido, se formuló la Recomendación N° 15, indicando además que el titular minero debía iniciar inmediatamente las acciones necesarias para implementar la misma.

154. No obstante lo anterior, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 16 al 18 de noviembre de 2009, se observó lo siguiente⁷⁹:

"El quemador ubicado en la unidad barreno, no tiene autorización de operación por la autoridad competente".

155. En consecuencia, la Supervisoría otorgó un nivel de cumplimiento de 0% respecto de la Recomendación N° 15.

156. Cabe señalar que Minas Arirahua no presentó argumento de defensa ni medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado en su contra.

157. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Minas Arirahua no cumplió con ejecutar y/o implementar la Recomendación N° 15 formulada durante la supervisión regular del año 2008.

IV.6 Determinación de la sanción

IV.6.1. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.6.1.1 La gravedad de la infracción:

(i) Determinación del daño ambiental

158. Considerando que en el presente caso se imputa una infracción tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento de NMP, reviste vital importancia determinar los alcances de la categoría daño ambiental, en este supuesto.

159. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

⁷⁸ Folio 14 del Expediente N° 018-08-MA/R.

⁷⁹ Folio 26.



160. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁸⁰.
161. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
162. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁸¹.
163. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁸², generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁸³.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁸⁴.



⁸⁰ Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

⁸¹ Ob. cit. p. 26.
Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁸² Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

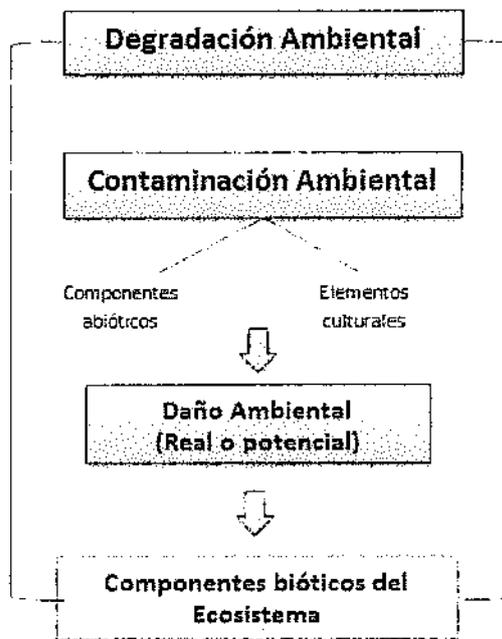
⁸³ Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁸⁴ Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



164. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁸⁵, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).



IV.6.1.2. Exceso de parámetros en el punto de monitoreo identificado como PM-4

165. Se ha acreditado el incumplimiento del NMP del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como PM-4, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de las aguas servidas del campamento Arirahua.

166. El parámetro STS excede en un alto porcentaje el NMP, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Día	Resultado de la Supervisión	Valor en cualquier momento	Incumplimiento
PM-4	STS	18/11/2009	379	50 mg/l	329 unidades de STS

167. Es necesario mencionar que el vertimiento de un efluente a un cuerpo receptor, debe ser de un efluente previamente tratado y que los valores de sus parámetros medidos estén por debajo de los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso de STS en el punto de monitoreo mencionado genera impacto ambiental al descargar directamente al suelo tal como se puede apreciar en la fotografía N° 69 del Informe de Supervisión⁸⁶. Asimismo, la presencia de elementos

⁸⁵ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

⁸⁶ Folio 103.



daños en el efluente que se descarga puede causar alteración del medio ambiente afectando la flora y fauna del lugar.

168. En efecto, la elevada presencia de STS en el flujo de agua genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural. Ello en la medida que los metales disueltos en el mismo cambian la composición orgánica del suelo, lo cual puede afectar la vegetación existente o lo hace inservible para actividades de revegetación.
169. Más aún, por infiltración, estas descargas sobre el suelo natural pueden afectar la napa freática o las aguas subterráneas, alterando su calidad, lo que conllevaría a la afectación de recursos hidrobiológicos de entrar en contacto con cursos de agua superficiales.
170. En atención a lo expuesto, el exceso del parámetro STS en el punto de monitoreo PM-4 constituyen una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial⁸⁷. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁸⁸.

IV.6.1.3. Determinación de la sanción por incumplimiento de los NMP

171. El incumplimiento de los NMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
172. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minas Arirahua ha excedido el NMP del parámetros STS en el punto de monitoreo PM-4. Por lo tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de cincuenta (50) UIT.

IV.6.2. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

173. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, verificado en el párrafo 49 de la presente Resolución, debe ser sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT,

⁸⁷ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

A.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁸⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

174. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minas Arirahua no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que se pudiesen producir erosiones eólicas producto del material de relave seco dispuesto en el depósito de relaves Vizcachas.
175. Del mismo modo, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, no se ha observado la producción de daño ambiental como consecuencia de los hechos imputados. Por tanto, corresponde imponer a Minas Arirahua una sanción de diez (10) UIT.

IV.6.3. Determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM

176. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, verificado en el párrafo 65 de la presente Resolución, debe ser sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
177. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minas Arirahua no cuenta con un sistema de contingencia de derrame de relave que complemente la operación del Depósito de Vizcachas, incumpliendo el compromiso ambiental citado en el párrafo 57 de la presente Resolución.
178. Del mismo modo, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, no se ha observado la producción de daño ambiental como consecuencia de los hechos imputados. Por tanto, corresponde imponer a Minas Arirahua una sanción de diez (10) UIT.

IV.6.4. Determinación de la sanción por el incumplimiento del numeral 4 del artículo 16° de la LGRS y los artículos 9° y 86° del RLGRS

179. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo con Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS.
180. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁸⁹.

⁸⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;



181. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F^{90} , que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
182. La fórmula es la siguiente⁹¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

(i) Cálculo del Beneficio Ilícito



183. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Minas Arirahua no habría realizado la adecuada disposición final de los residuos sólidos domésticos generados en las instalaciones del proyecto de exploración Antonieta, toda vez que el área destinada para dicho fin no cumplía con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 16 al 18 de noviembre de 2009.
184. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar la adecuada disposición final de los residuos sólidos domésticos que genera. En tal sentido, se han considerado los costos necesarios para realizar la construcción de un relleno de seguridad que cuente con las instalaciones mínimas necesarias de acuerdo con la normativa ambiental⁹².
185. Dicha actividad involucra realizar las obras provisionales que permitan dar inicio a la construcción del relleno de seguridad⁹³, instalación de la señalización necesaria, construcción de una caseta administrativa, alquiler de una instalación sanitaria⁹⁴,

- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

- ⁹⁰ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.
- ⁹¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- ⁹² Las dimensiones consideradas para la construcción del relleno de seguridad son de 25 m. de largo y 10 m. de ancho, con un volumen de 500 m³ y un área de 250 m². Estas dimensiones se obtuvieron de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración Antonieta.
- ⁹³ Las obras provisionales consisten en la limpieza manual, excavación, nivelación, refine y compactación del terreno.
- ⁹⁴ El alquiler se realiza para todo el periodo de duración de las actividades de exploración, que según la DIA es de doce (12) meses.



impermeabilización de la base y taludes de la celda⁹⁵, construcción de chimeneas de evacuación, construcción del cerco de seguridad, compra e instalación de la puerta de ingreso, construcción de la poza de lixiviados, construcción de drenes de lixiviados, construcción de canales pluviales⁹⁶ y la contratación de un ingeniero⁹⁷ por doce (12) días, que realice las labores de supervisión de la construcción del relleno seguridad. Adicionalmente se han considerado los costos de compra de los equipos de protección personal para seis (6) trabajadores⁹⁸.

186. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la construcción de un relleno de seguridad que cuente con las instalaciones mínimas necesarias de acuerdo con la normativa ambiental, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)⁹⁹. Este periodo abarca desde la detección del incumplimiento (16 de noviembre de 2009) hasta el cálculo de la multa¹⁰⁰. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
187. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de detección del incumplimiento, el costo de oportunidad del capital, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



Cuadro N° 1

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Construcción de un relleno de seguridad. ^(a)	\$24 373,23
Costo de oportunidad del capital (COK) anual en US\$ ^(b)	48
Costo de oportunidad del capital (COK), mensual en US\$	17,55%
T: Período de incumplimiento (noviembre 2009 - noviembre 2013) ^(c)	1,36%
CE : Costo evitado, capitalizado a noviembre 2013 $CE \cdot (1 + COK)^T$	\$46 537,56
Tipo de cambio ^(d)	2,68
CE: Costo evitado, capitalizado a noviembre 2013 (S/.)	S/. 124 936,57
Unidad Impositiva Tributaria 2013 ^(e)	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (B) en UIT₂₀₁₃	33,77 UIT

(a) El costo de limpieza del terreno, excavación, nivelación, refino, compactación, malla metálica y la canaleta fueron obtenidos de la revista Costos N° 214 - Enero, 2012. El costo de los letreros de señalización fueron obtenidos de la cotización de la empresa Señales 906 (marzo 2013). El costo de los equipo de protección personal fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac. (www.sodimac.com). El alquiler de los baños portátiles se obtuvo de una cotización provista por la empresa GSA S.A.C., empresa especializada en alquiler de sanitarias portátiles. El salario del ingeniero supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). El costo del material impermeable (geomembrana HDPE 2.00 mm) fue obtenido de la cotización

⁹⁵ Involucra la instalación del material impermeable (geomembrana de 2 mm de espesor) en todo el área a impermeabilizar.

⁹⁶ Involucra la excavación de las zanjas, eliminación del desmonte (material excedente) y la impermeabilización del canal (o canaleta) con geomembrana.

⁹⁷ En este caso solo consideramos la contratación de un supervisor, debido a que los costos de construcción e instalación incluyen la contratación de la mano de obra.

⁹⁸ Se consideró la adquisición de equipos de protección personal para un (1) supervisor y cinco (5) obreros.

⁹⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰⁰ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado la información estadística al mes de noviembre de 2013.



N° ZIC-1248-2013 de la empresa ZAGAT Ingeniería y Construcción S.A.C. (julio 2013). La construcción de la poza de lixiviados, la caseta administrativa, la construcción de las chimeneas y la construcción de los drenes de lixiviados se obtuvieron de la "Guía para la elaboración de proyectos de residuos sólidos municipales a nivel de perfil", elaborada por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (2008). <http://sinia.minam.gob.pe/index.php?accion=verElemento&idElementoInformacion=93&verPor=&idTipoElemento=&idTipoFuente>

- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
 (c) El periodo de incumplimiento corresponde al tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha cálculo de la multa (noviembre 2009 – noviembre 2013).
 (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (diciembre 2012- noviembre 2013) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
 (e) SUNAT (Índices y tasas): <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
 Elaboración: OEFA.

188. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 33,77 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

189. Se considera una probabilidad de detección¹⁰¹ media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular¹⁰², la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(iii) Factores Agravantes y Atenuantes

190. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes¹⁰³, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

(iv) Valor de la Multa

191. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{33,77}{0,50} \right) 100\%$$

$$Multa (M) = 67,54 UIT$$

192. La multa resultante es de 67,54 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

¹⁰¹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁰² En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

¹⁰³ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 2

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	33,77 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F = 1+(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F	67,54 UIT

Elaboración: OEFA

IV.6.5. Determinación de la sanción por el incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

193. El incumplimiento de las recomendaciones ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
194. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Minas Arirahua ha incumplido las Recomendaciones N° 1, 2.B, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 formuladas durante la supervisión regular del año 2008, conforme lo descrito en el numeral IV.5 de la presente Resolución. Por tanto, corresponde sancionar a la citada empresa con una multa de veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria, se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia detallados en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

De los actuados en el presente caso, se ha constatado que ninguna de las infracciones puede ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso, no habiéndose además acreditado la subsanación en ningún caso.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Minas Arirahua S.A. con una multa ascendente a ciento cincuenta y siete con 54/100 Unidades Impositivas Tributarias (157.54 UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:



N°	Infracciones verificadas	Norma Incumplida	Norma Tipificadora	Sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como PM-4, correspondiente al efluente proveniente de la descarga de las aguas servidas del campamento Arirahua, excedió el valor establecido como NMP para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir las erosiones eólicas que se podrían producir por el material de relave seco, en el área correspondiente al depósito de relaves Vizcachas.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El sistema de conducción de relaves no cuenta con un sistema de contingencia, pese a encontrarse cerca a la comunidad de Arirahua, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta Yareta de 150 a 350 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0-1278-00-EM-DGAA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	En el proyecto de exploración Antonieta, el área destinada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento.	Numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	67.54 UIT
5	Se habría incumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2008: <i>En el depósito de desmonte NV. 3250, el pie del talud no debe cubrir parte de la quebrada 3250, esta debe quedar libre, no se debe proseguir cubriendo con desmonte la quebrada. Se requiere actualizar los estudios de estabilidad física y química, comprendiendo el diseño de estructuras hidráulicas, control de erosiones de polvo. Asimismo en el Nivel 3250 se debe efectuar limpieza en el canal de coronación.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
6	Se habría incumplido la Recomendación 2.B de la Supervisión Regular 2008: <i>En el depósito de relave de flotación "Vizcachas", se debe tomar las medidas preventivas para la ampliación según el EIA de la concesión minera Barreno, del mismo modo se debe efectuar la caracterización geoquímica, mineralógica, pruebas estáticas y cinéticas.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
7	Se habría incumplido la Recomendación 3 de la Supervisión Regular 2008: <i>En el depósito de relaves de cianuración, debe efectuarse un estudio de estabilidad física y química que incluya pruebas estáticas y cinéticas.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución	2 UIT





		2000-EM/VMM	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
8	Se habría incumplido la Recomendación 5 de la Supervisión Regular 2008: <i>El depósito de relleno sanitario e industrial, requiere de infraestructura adecuada de acuerdo a la normatividad vigente. Además implementar un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y no peligrosos.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
9	Se habría incumplido la Recomendación 7 de la Supervisión Regular 2008: <i>Taller de mantenimiento de la Planta concentradora, área de lubricantes, se debe implementar el sector de destino final de aceites de la loza. Asimismo, implementar un área para el manejo de suelos contaminados con aceites y grasas.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
10	Se habría incumplido la Recomendación 9 de la Supervisión Regular 2008: <i>Para el manejo de control de polvos en las instalaciones, se recomienda replantear el programa de regado del camión cisterna para un trabajo eficaz.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
11	Se habría incumplido la Recomendación 10 de la Supervisión Regular 2008: <i>En el laboratorio químico existe un lavador de gases. Se recomienda efectuar las mediciones de gases emitidas al exterior.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
12	Se habría incumplido la Recomendación 11 de la Supervisión Regular 2008: <i>En el área de casa fuerza se debe efectuar el control de emisiones y gases, que en la actualidad no se realizan.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
13	Se habría incumplido la Recomendación 13 de la Supervisión Regular 2008: <i>Se debe instalar un piezómetro aguas abajo del depósito de relaves.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
14	Se habría incumplido la Recomendación 15 de la Supervisión Regular 2008: <i>Tramitar la autorización de operación del quemador en la autoridad del sector y disponer de un área de disposición final de residuos peligrosos, cuyo diseño debe ser aprobado por la DGAAM.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
TOTAL MULTA A IMPONER			157.54 UIT	



Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minas Arirahua S.A., en el siguiente extremo:

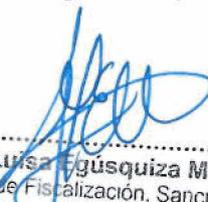


N°	Hecho Imputado	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora	Eventual Sanción
1	Se habría incumplido la Recomendación 14 de la Supervisión Regular 2008: <i>Tramitar la autorización de operación del Relleno Sanitario ante DIGESA y aprobación de la DGAAM.</i>	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA